

ISSN 1682-7511

# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 5 Ordinaria de 19 de febrero de 1995

Ministerio de Salud Pública  
Resolución 10

**SALUD PÚBLICA****Resolución No. 10**

**POR CUANTO:** La ley 41 de la salud pública de 13 de julio de 1983 en su artículo 20 define que el Ministro de Salud Pública Determina las enfermedades que representan un peligro para la comunidad, adopta las medidas para su prevención y diagnóstico y establece los métodos y procedimientos para su tratamiento obligatorio en forma ambulatoria u hospitalarias, acciones estas que se ejecutan a través de las instituciones del Sistema nacional de Salud.

**POR CUANTO:** El decreto 139 Reglamento de la ley de la Salud Pública de 4 de febrero de 1988 en su artículo 188 dispone que el Ministro de Salud Pública establecerá el sistema de notificación obligatoria de las enfermedades definirán las que será objeto de comunicación oficial a la autoridad sanitaria, así como los procedimientos organizativos que permitirán al Sistema Nacional de Salud, el flujo de la información, análisis y formas de decisiones en la prevención de las enfermedades que pueden dañar a los trabajadores.

**POR CUANTO:** El decreto 139 en su artículo establece que en la esfera de la protección e higiene del trabajo el Ministerio de Salud Pública asumirá las funciones siguientes: (ch) dictar en el marco de su competencia, las disposiciones sanitarias sobre la higiene del trabajo.

**POR CUANTO:** Se hace necesario definir de acuerdo con el desarrollo de las Ciencias Médicas en Cuba, cuales enfermedades se deben reconocer como profesionales y cual o cuales, son sus agentes etiológicos, a los efectos de garantizar la protección, seguridad e higiene del trabajo y en consecuencia la prevención de accidentes y de estas entidades nosológicas.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas como Ministro de Salud Pública.

**RESUELVO**

**PRIMERO:** Considerar como enfermedades profesionales las siguientes:

1. Saturnismo: enfermedad causada por el plomo, sus aleaciones o sus compuestos.
2. Hidrargirismo: Enfermedad causada por el mercurio, sus aleaciones y sus compuestos.
3. Enfermedad producida por sus arsénicos y sus compuestos.
4. Enfermedad producida por el fósforo y sus compuestos.
5. Magnesismo. Enfermedad compuesta por el magnesio y sus compuestos.
6. Intoxicaciones producidas por el berilio, el flúor, cromo, zinc, níquel, cadmio, vanadio y todos sus compuestos tóxicos.
7. Intoxicaciones producidas por el ácido sulfúrico, ácido nítrico, ácido crómico, cromatos y

bicromatos alcalinos, álcalis cáusticos, cales y cementos.

8. Sulfocarbonismo: Enfermedad causada por el bisulfuro de carbono.

9. Benzolismo. Enfermedad causada por el benzeno o aquellos productos que lo contengan o sus homólogos de derivados nitrosos y arníficos tóxicos.

10. Enfermedades causadas por los derivados halogenados tóxicos de los hidrocarburos alifáticos y aromáticos.

11. Intoxicaciones crónicas producidas por los alcoholes glicoles y las cetonas.

12. Intoxicaciones crónicas producidas por los nitro fenoles pentaclorofenol cloro naftalenos.

13. Silicosis con o sin tuberculosis. Enfermedad producida por inhalación de polvos que contienen dióxido de silicio.

14. Neumoconiosis. Enfermedad causada por la acumulación de polvo en los pulmones y la reacción tisular ante su presencia.

15. Enfermedades bronco pulmonares causadas por el polvo de algodón (Bisinosis) de lino o de cáñamo.

16. Bagazosis, Alveolitis alérgica extrínseca, ocasionada por la inhalación de bagazo seco de caña contaminado con fermeactinomosis schari.

17. Asbestosis, Grupo de enfermedades pulmonares inferidas por la exposición al polvo de asbesto.

18. Asma y bronquitis crónica ocupacional: Siempre que se demuestre una reacción directa con la actividad laboral.

19. Laringitis Crónica en trabajadores profesionalmente expuestos al uso continuado de la voz, en actividades docentes.
20. Hipoacusia profesional. Afección auditiva causada por exposición al ruido.
21. Enfermedades causadas por las vibraciones (afecciones de músculos, tendones, huesos, articulaciones, vasos sanguíneos y nervios periféricos).
22. Enfermedades producidas por presiones superiores e inferiores a la atmosférica.
23. Los trastornos originados por el trabajo en cámaras donde se inyecte aire comprimido.
24. Enfermedad radiogénica causada por cualquier tipo de fuente de radiaciones ionizantes.
25. Brucelosis. Enfermedad causada por el contacto con animales infectados por agentes del género bruceila, sus carnes o restos.
26. Leptospirosis. Enfermedad causada por el contacto de la piel con agua, orina o tejido de animales infectados con este agente biológico del género *Lep-tospira*.
27. Carbunco o Antrax. Enfermedad producida por el *Bacillus Anthracis*.
28. Histoplasmosis. Micosis generalizada producida por inhalación de *Histoplasma capsulatum* suspendidas en el aire.
29. Hepatitis B. Trabajadores profesionalmente expuestos al virus de la Hepatitis B.
30. SIDA. Trabajadores profesionalmente expuestos al virus del VIH.
31. Dermatitis: Enfermedad de la piel producida por agentes físicos, químicos y biológicos.
32. Epiteloma primitivo de la piel. Todas las operaciones de la manipulación o el empleo de alquitrán, breá, betún, aceites minerales, parafina o de compuestos, productos o residuos de estas sustancias.

SEGUNDO: Cuando en la práctica y en correspondencia con los adelantos científico técnicos, se detecte y además se pueda demostrar que exista otra enfermedad profesional en nuestro medio distinta a las relacionadas en el Resolvo anterior, se faculta a la Comisión Nacional de Peritaje Médico Laboral y al Consejo Científico del Instituto de Medicina del Trabajo para que conjuntamente, de forma colegiada, determinen su existencia o no.

Cuando haya que incluir una nueva enfermedad profesional se prescribirá de la Comisión Nacional de peritaje médico en un plazo máximo de 30 días naturales a partir de que se haya admitido su existencia, propondrá al Viceministro que atiende el área de Higiene y Epidemiología su incorporación en el Resolvo Primero de esta Resolución.

TERCERO: El Viceministro a que se refiere el párrafo anterior en un término no mayor de 30 días naturales, después de haber recibido la proposición por escrito, decidirá si considera o no procedente incluirla en el listado del Resolvo primero. De aceptarlo emitirá de inmediato una instrucción razonada mediante la cual dis-

pondrá agregar la nueva enfermedad profesional de que se trate, y se publicará en la Gaceta Oficial.

CUARTO: Todas las enfermedades relacionadas en el Resolvo primero, y las que en el futuro se le agreguen, se considerarán objeto de declaración obligatoria y todo médico o comisión médica, que realice un diagnóstico de esta índole está en la obligación de notificarlo por las vías oficiales establecidas.

QUINTO: Las autoridades de Salud Pública que deberán conocer de estas enfermedades profesionales de declaración obligatoria son: los directores provinciales y municipales de salud, los directores de policlínicos, los subdirectores de policlínicos que atienden Higiene y Epidemiología, los directores de CMHE, UMHE y CPHE, los Directores Nacionales que atienden Salud Ambiental y Epidemiología.

Además de las autoridades de Salud antes mencionadas, deben conocer de esto los médicos de los centros de trabajo donde labore un trabajador al que se le ha hecho el diagnóstico de una de estas entidades, los médicos de familia, el Director del Instituto de Medicina del Trabajo.

SEXTO: Todos los médicos y comisiones de peritaje médico laboral del Sistema Nacional de Salud a que se refiere el Resolvo anterior están en la obligación de hacer el estudio epidemiológico correspondiente a su nivel cada vez que sea notificada una enfermedad profesional, con el objetivo de proponer y/o aplicar las medidas sanitarias que corresponden para la prevención y/o neutralización de los factores de riesgos que conducen a la aparición de enfermedades profesionales.

SEPTIMO: Se faculta al Viceministro que atiende el área de Higiene y Epidemiología de este organismo para dictar las instrucciones que se consideren necesarias para la mejor aplicación e interpretación de lo que en la presente se dispone.

OCTAVO: La Dirección Nacional de Estadísticas del MINSAP en coordinación con la Dirección Nacional que atiende la Salud Ambiental, en un término de 60 días naturales, a partir de la firma de la presente, elaborarán y pondrán en funcionamiento los procedimientos organizativos que permitan al Sistema Nacional de Salud el flujo de la información, análisis y toma de decisiones para la prevención y el control de estas enfermedades.

NOVENO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Notifíquese a cuantos organismos, órganos, dirigentes y funcionarios correspondan conocer de la presente Resolución y especialmente a los médicos de centros de trabajo, médicos de familia, así como al personal que trabaja en el Subsistema de Salud Ocupacional. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento la que entrará en vigor 30 días después de su publicación.

Dada en el Ministerio de Salud Pública, en la ciudad de La Habana, a los 27 días del mes de enero de 1995.

Dr. Julio Tejas Pérez  
Ministro de Salud Pública